



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 076

(04 MAY 2021)

“Por medio del cual se corrige un error formal contenido en el Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 573”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 42860 del 22 de diciembre de 2020, el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAEZ**, apoderado especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, identificada con NIT 890.904.996-1, presentó una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en la que consta:

“(…) me permito solicitar ante Usted se inicie el trámite de Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico para el proyecto de generación de energía hidroeléctrica EL SIRENO, que se localiza en el municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia.” (Subrayado fuera del texto)

Que, a través del **Auto No. 062 del 27 de abril de 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó dar apertura del expediente **SRF 573** e iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, para para el desarrollo del proyecto *“Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno”* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 27 de abril de 2021 y, dado que contra él no proceden recursos, quedó en firme el día 28 de abril de 2021.

Que, por medio del radicado No. 14424 del 29 de abril de 2021, el apoderado especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-** solicitó cambiar la denominación dada al proyecto, por la de *“Proyecto Hidroeléctrico El Sireno”*. Así mismo, solicitó aclarar el Auto No. 062 de 2021, en el sentido de señalar que la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico es de carácter temporal y definitiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el*

"Por medio del cual se corrige un error formal contenido en el Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 573"

Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", encargó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de reservar, alinderar y sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia, mediante la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en virtud de las funciones a su cargo y del procedimiento establecido por la Resolución No. 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 062 del 2021** *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*, que ordenó la apertura del expediente **SRF 573**.

Que con fundamento en la petición presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, para aclarar que la solicitud de sustracción de unas áreas de reserva forestal es de carácter temporal y definitiva, esta Dirección procedió a constatar que, en el capítulo 8 de los anexos allegados con el radicado No. 42860 de 2020, se señala:

"Dado que todas sus obras se ubican al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante el artículo primero de la Ley 2 de 1959, y que la construcción de las obras superficiales implica la remoción de cobertura vegetal y cambio en los usos de suelo, es necesario solicitar la sustracción de áreas, algunas de ellas de carácter definitivo y otras de manera temporal. (...)

Las áreas por polígono de ASS definitiva, que en total corresponden a 37,62 ha, se presentan en la Tabla 8-1 y las áreas de los polígonos de sustracción temporal que son 13,09 ha, en la Tabla 8-2. (...)"

Que, en consecuencia de lo anterior, respecto a la omisión de señalar que el trámite corresponde también al de una sustracción temporal, esta Dirección procederá a aclarar el Auto No. 062 de 2021 en el sentido de indicar que el trámite de sustracción iniciado refiere a una evaluación de sustracción definitiva y temporal.

Que, en cuanto a la petición presentada a través del radicado No. 14424 de 2021, para que sea modificada la denominación dada al proyecto que motivó la solicitud de sustracción, esta Dirección se permite aclarar que la confusión en el apelativo dado al

"Por medio del cual se corrige un error formal contenido en el Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 573"

proyecto tuvo origen en la solicitud de sustracción y sus anexos, en los que indistintamente se hizo referencia al proyecto "Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno" y al "Proyecto Hidroeléctrico El Sireno".

Que, sin perjuicio de lo anterior, con el fin de evitar confusiones en el presente trámite y en los demás que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-** se encuentre llevando a cabo ante otras autoridades administrativas, esta Dirección considera pertinente ajustar la denominación dada al proyecto.

Que las anteriores correcciones serán ordenadas con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", citado a continuación:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayado fuera del texto)

Que esta Autoridad estima que una corrección, en el sentido de mencionar que el trámite iniciado corresponde también al de una sustracción temporal y que la denominación del proyecto es "Proyecto Hidroeléctrico El Sireno", pretende subsanar un error formal que no implica cambios en el sentido material de las decisiones adoptadas mediante el Auto 062 de 2021 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones".

Que los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder, a petición de parte o de oficio a corregirlos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que el acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo debe guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir que el acto administrativo debe atender al principio de congruencia.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo de trámite, cuya finalidad es aclarar un error formal, no proceden recursos.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por medio del cual se corrige un error formal contenido en el Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 573"

DISPONE

Artículo 1.- CORREGIR un error formal contenido en el Auto 062 del 27 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que el trámite de sustracción iniciado corresponde a una evaluación para sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Artículo 2.- CORREGIR un error formal contenido en el Auto 062 del 27 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que la denominación del proyecto que motiva la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, es "*Proyecto Hidroeléctrico El Sireno*".

ARTÍCULO 3.- INFORMAR que las demás consideraciones y disposiciones que hacen parte del Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, continúan vigentes.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, con NIT 890.904.996-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el interesado autorizó que se surtan todas las notificaciones por medios electrónicos, a través del correo depautoridades@epm.com.co.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 MAY 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales 
Expediente: SRF 573
Auto: "Por medio del cual se corrige un error formal contenido en el Auto No. 062 del 27 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 573"
Solicitante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM.
Proyecto: Proyecto Hidroeléctrico El Sireno